

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL : C-1394-2021
CARATULADO : EXPORTADORA DISA S.A./IAN TAYLOR
CHILE S.A.

Valparaíso, diecisiete de Enero de dos mil veintidós

Resolviendo el incidente de folio 39:

Vistos:

1º Que en estos autos ha comparecido el abogado don RAFAEL GUARDA MARTÍNEZ en representación de las empresas que indica, solicitando se cite a comparendo de designación de árbitro a HAMBURG SUD CHILE S.A., representada por su gerente general; Armadores de la M/N CCNI ANGOL, representados en Chile por IAN TAYLOR CHILE S.A., representada su vez por su gerente general y a HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPCHIFFFAHARTS-GESSELLSCHAFT KG., (en adelante HAMBURG SUD), representados en Chile por IAN TAYLOR CHILE representada ésta por su gerente general.

Funda la acción señalando que las demandadas adeudan a su representada los perjuicios causados por el incumplimiento de los contratos de transporte marítimo de mercancías que indica.

2º Que al folio 11 y 39 doña PAOLA BARBAGELATA GARCÍA, abogada, en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A., Agencia de Naves,

Interpone incidente de previo y especial pronunciamiento. Lo funda indicando que la actora señaló respecto de las solicitadas ARMADORES DE LA M/N CCNI ANGOL y HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPCHIFFFAHARTS-GESSELLSCHAFT KG que ambas estarían representadas legalmente por la Sociedad IAN TAYLOR Y CÍA. S.A., lo que en su opinión no es efectivo, por las razones que explica en su presentación.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 922 del Código de Comercio su representada IAN TAYLOR CHILE S.A., en su calidad de Agente de Naves, solo detenta representación judicial en relación a la solicitada denominada ARMADORES DE LA M/N CCNI ANGOL, y no representa a la otra solicitada HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPCHIFFFAHARTS-GESSELLSCHAFT KG., quien tiene sus propios representantes en Chile, sin perjuicio además que no tiene a su respecto la condición de su Agente de Naves.



3º Que evacuando el traslado correspondiente en el folio 47 la actora ha señalado – en lo medular- que la cuestión debe ser rechazada. En primer lugar porque IAN TAYLOR CHILE S.A. si ostenta la representación de HAMBURG SÜDAMERIKANISCHE DAMPFFSCHIFFFAHRTS-ESELLSCHAFT KG y por ello, ésta ha sido correctamente emplazada en el juicio.

Por otra parte señala que el incidente debe ser rechazado por cuanto sus alegaciones constituyen cuestiones de fondo que deben ser resueltas por el juez arbitro que se designe.

4º Que para resolver el asunto el tribunal tendrá a la vista que conforme a los antecedentes allegados al procedimiento a la demandada HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPCHIFFFAHARTS-GESELLSCHAFT KG se le atribuye la calidad de armador. Por ello y conforme dispone el artículo 922 del Código de Comercio, le corresponde a la demandada IAN TAYLOR CHILE S.A. - en su calidad en agente de naves- la representación judicial que se le atribuye.

Que tratándose de un asunto de arbitraje forzoso, la ley entrega al tribunal sólo la facultad de designar al Juez Árbitro, mas no la de conocer asuntos que serían propios de la discusión de fondo, como sería el hecho si el demandado detenta o no la calidad de armador.

Ello sin perjuicio de las alegaciones que al respecto puedan formularse ante dicho Juez y además de la obligación de la actora de asumir las consecuencias procesales de emplazar en juicio a quien no debía tener la calidad de demandado.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el incidente, sin costas, por estimarse motivo plausible.

A fin de dar curso al procedimiento vengán las partes a la audiencia de designación de árbitro del 19 de enero de 2022 a las 10:00, para la cual fueron citadas personalmente como se lee en el acta de folio 46.

En Valparaiso, a diecisiete de Enero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

